Expediente: **2945/16**
Carátula: **NUÑEZ FELIX ARIEL SOLANO C/ MERCADO JOSE RODOLFO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **07/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ANTARTIDA SEGUROS, -DEMANDADO/A
20235187281 - MERCADO, JOSE RODOLFO-DEMANDADO/A
20245535075 - NUÑEZ, FELIX ARIEL SOLANO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2945/16

H102335076551

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 22/09/2016

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: “NUÑEZ FELIX ARIEL SOLANO c/ MERCADO JOSE RODOLFO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2945/16”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 06 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 32/38, Félix Ariel Solano Núñez, DNI n° 27.976.676, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Vargas Aignasse, inicia acción de daños y perjuicios en contra de José Rodolfo Mercado, DNI n° 14.481.576, por la suma de $683.145,57 (pesos seiscientos ochenta y tres ciento cuarenta y cinco mil cincuenta y siete), en concepto de los daños ocasionados a su parte, en el accidente de tránsito de fecha 19/06/2016. También solicita se cite en garantía a Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A., la cual es desistida a fs. 43.

Sostiene que, en fecha 19/06/2016, mientras circulaba en su motocicleta marca Appia, modelo City, motor n° DY152FMHD5254062, por Av. Salta, en dirección Norte- Sur, fue impactado en su lateral derecho por la camioneta Dodge, dominio UNM236, que circulaba por calle Corrientes, en sentido Oeste- Este, conducida por su propietario, el demandado José Rodolfo Mercado, y que, como consecuencia del accidente, sufrió graves lesiones, como ser fractura de tibia y peroné de la pierna derecha, las que le requirieron tratamiento quirúrgico. Reclama los siguientes daños:

a) Indemnización por lesiones sufridas: reclama la suma de $483.145,57 (pesos cuatrocientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y cinco mil con 57/100), suma que obtiene de aplicar la fórmula Vuoto II, en tanto sostiene que, como consecuencia del accidente, quedó con una incapacidad sobreviniente del 18% por las lesiones sufridas; que tenía 35 años de edad al momento del hecho, y que percibía un salario de $14.785 cono dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

b) Daño moral: reclama la suma de $200.000 (pesos doscientos mil) al expresar que, por las lesiones sufridas y las secuelas que éstas le dejaron, padece de afecciones íntimas y secuelas psíquicas, sumadas al agravio espiritual y estético, que debe ser resarcido.

Ofrece prueba y acompaña la documentación adjunta en copias simples a su presentación de demanda (v. cargo de fecha 19/10/2017).

Corrido el traslado de ley, a fs. 53/56, se apersona el demandado José Rodolfo Mercado, DNI n° 14.481.576, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Daniel Senra, y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Niega las cuestiones de hecho y de derecho que deja especificadas en su presentación, a las que me remito, en honor a la brevedad. Alega que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad del actor, en tanto éste circulaba en estado de ebriedad.

Relata, que su parte conducía la camioneta Dodge 200, dominio UNM236, por calle Corrientes, y que, al llegar a la intersección con Av. Salta, y dado que los semáforos no se encontraban funcionando, su parte miró detenidamente a fin de establecer si venía alguna persona o vehículo, y que, al ingresar a la avenida, la motocicleta del actor, que se encontraba en estado de ebriedad y que conducía a una altísima velocidad, sin luces de posición, aparece de repente, y lo embiste en el vértice izquierdo del paragolpes delantero.

Por providencia de fecha 14/05/2019, se dispone la apertura de la causa a pruebas, y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, la que se lleva a cabo en fecha 22/08/2022.

Proveída y producida la totalidad de la prueba ofrecida en autos, conforme el informe actuarial de fecha 27/12/2019, se ponen los autos para alegar.

Por Resolución de fecha 02/03/2020 se otorga el Beneficio para Litigar Sin Gastos al Actor.

En fecha 06/07/2020 alega la parte actora, no presentando los propios la parte demandada.

En fecha 15/09/2020 se practica planilla fiscal.

Luego, requerida la causa penal que fuera ofrecida como prueba por la parte actora, mediante oficio de fecha 07/02/2024, la Fiscalía de Instrucción, Secretaria de Delitos Criminales del Centro Judicial Capital, sostiene que la oficina de Custodia de Archivos Noroeste SRL, le informa que arrojó resultado negativo al realizar la búsqueda en el sistema informático, y que no fueron habidos.

En estas condiciones, queda la presente causa en estado de dictar Sentencia, y,

CONSIDERANDO:

I.- ENCUADRE JURÍDICO.

Liminarmente, cabe tener en cuenta que la causa penal ofrecida en autos, no fue habida por parte del Archivo Noroeste SRL. Sin embargo, las constancias de la misma se encuentran agregadas, en copias simples, por la parte actora (v. fs. 5/27), y, en tanto no fueron negadas en su autenticidad por

la parte demandada, serán tenidas por auténticas, en virtud de lo normado por el art. 330, segundo párrafo, del CPCyCT.

De su lectura, surge que, por Resolución de fecha 29/06/2016 dictada por la Fiscalía de Instrucción de la IV Nominación, se dispuso archivar los autos “Mercado José Rodolfo s/ Lesiones Culposas” - Expte. n° 33754/2016, de conformidad a lo establecido por el art. 341, primer supuesto, del CPPT, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 1775 del CCyCN, la existencia de la mencionada causa penal no obsta al dictado de Sentencia Definitiva en estos obrados.

Asimismo, corresponde señalar que para la valoración y resolución de este caso, se aplicará el sistema de responsabilidad civil contenido en el Código Civil y Comercial vigente (en adelante CCyCN), atento a que, tanto la ocurrencia del hecho dañoso (19/06/2016), como sus consecuencias, tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Por otro lado, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, tanto la ocurrencia del accidente como el lugar y fecha del mismo, se encuentran reconocidos por las partes intervinientes, las que difieren en cuanto a su mecánica y responsabilidad. De manera que las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse conforme lo dispuesto en el artículo 214 incisos 5 y 7 del CPCyCT vigente, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de los demandados; 2) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados; 3) Costas y honorarios.

II.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

A continuación, se tratarán por separado las cuestiones controvertidas apuntadas en el punto anterior.

1) PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil del demandado.

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil del demandado en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite

determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CCyCN. En definitiva: las normas específicas remiten al art. 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN) ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I - Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367).

Por lo tanto, es pertinente reiterar que: “El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa” (CS., 13/10/94, “González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos”, JA 1995-I290). “El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia” (CS, Fallos 310:2804 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires”, SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 “Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro”, 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579

y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” (CSJN, 10/10/2000, “Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA”, Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online: ttp://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald% C3%B3s -1.pdf).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes -en lo esencial- las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba. En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Así las cosas, corresponde aclarar que es un hecho no controvertido por las partes que el accidente de tránsito ocurrió en el lugar, el día y en la hora aproximada que se relata en la demanda, así como la intervención de los vehículos y personas mencionadas en la misma; las partes sólo difieren respecto de los hechos de ocurrencia, o sea, la mecánica misma del siniestro; y la extensión de los daños en el actor.

Por otro lado, y en relación al artículo 1758 del CCyCN que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián.

Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios” del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidosmuy diversa –en relación a sus

matices- es la situación del guardián" (Saux, Edgardo Ignacio, "Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (cfr. Trigo Represas, Alberto, "La demanda de daños contra el guardián del automotor", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo "guardián" un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Corresponde remarcar, que en el presente juicio se encuentra reconocido y, a su vez acreditado, que el señor José Rodolfo Mercado, DNI n° 14.481.576, conducía la camioneta Dodge 200, dominio UNM236, al momento del accidente (v. Acta de Intervención de fecha 16/06/2016 de fs. 8). Asimismo, no se encuentra controvertido que dicho automóvil era de propiedad del demandado, al momento del accidente. Por ello, resulta indubitable que el demandado José Rodolfo Mercado, era el guardián y dueño de la cosa riesgosa, al momento del accidente de tránsito.

En el caso en cuestión, el demandado alega que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por lo que solicita se lo exima de responsabilidad alguna.

En consecuencia, corresponderá, en lo siguiente, dilucidar la mecánica del hecho dañoso, por cuanto, encontrándose probado el contacto con la cosa riesgosa, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas con el objeto de dilucidar si existió culpa de la víctima o de un tercero por el cual los demandados no deban responder. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

A partir de lo consignado precedentemente, cabe destacar la prueba documental adjunta por la parte actora, consistente en las copias simples extraídas de la causa penal “Mercado José Rodolfo s/ Lesiones Culposas” Expte. n° 33754/2016, en trámite por ante la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la IV Nominación, entre ella, el Acta de Intervención de fecha 19/06/2016, en donde se hizo constar que la calle Corrientes tiene un sentido vehicular de oeste a este, y que la Av. Salta tiene un doble sentido vehicular, tanto de norte a sur y viceversa; que la intersección se encuentra semaforizada y que al momento del accidente no se encontraban funcionando los semáforos; que sobre el carril con sentido vehicular sur-norte, se encontraba la camioneta marca Dodge 200, dominio UNM236, con su frente orientado al cardinal norte y su parte posterior al cardinal sur; que, delante de ésta, se pudo verificar la motocicleta Appia motor n° DY152FMHD5254062, que se encontraba tirada sobre su costado izquierdo, con su frente orientado hacia el este y su parte posterior al oeste (v.f s. 8 y croquis ilustrativo de fs. 9). Y, no se produjo otra prueba en autos, tendiente a demostrar cuál fue la mecánica del accidente que motiva esta litis.

Por lo tanto, estimo que, estando probado que la motocicleta del actor circulaba por una avenida, mientras que la camioneta del demandado lo hacía por una calle, que la colisión se produjo en el punto medio de la intersección de ambas y que no se encontraba funcionando el semáforo existente en dicha esquina al momento del accidente, la culpa o responsabilidad recae en el conductor de la camioneta Dodge dominio UNM236, por cuanto la misma carecía de prioridad de paso, en los términos del art. 41 inciso d). Es decir, quien gozaba de prioridad de paso en el cruce de las intersecciones, era la motocicleta conducida por el actor, por cuanto se encontraba dirigiéndose por la Av. Salta, arteria de doble circulación.

En casos similares se ha resuelto: “Siendo ambas calles con doble sentido de circulación, no resulta de aplicación la regla de preferencia de tránsito referida por el sentenciante, y que favorece al que viene por la derecha (arg. art. 41, LNT). Aunque no se trate de una avenida, el doble sentido de circulación de la calle también conlleva una mayor cantidad de vehículos transitando por ella en ambas direcciones, lo que justifica el carácter preferencial. Es que -según acontece con las avenidas- la preferencia al que llega por la derecha quedaría sin efecto en relación al carril contrario, sin ningún beneficio para la seguridad y fluidez del tránsito. En las particulares circunstancias del caso ninguno de los protagonistas transitaba por una arteria preferencial respecto de la otra, porque tanto Sarmiento como Chacho Peñaloza tienen doble mano de circulación a la altura de esta encrucijada. Esta particularidad advierte acerca riesgo que implica atravesar una encrucijada con estas características, ya que el doble sentido de ambas arterias conlleva mayor peligro cuando se intenta traspasarlas o ingresar a ellas. Sortearlas exige prevenciones diferentes: se impone a quienes pretendan realizar alguna de estas maniobras, detener siempre la marcha y reanudarla cuando cuenten con la seguridad de poder hacerlo sin riesgos para terceros” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 RICCI PABLO SEBASTIAN Vs. LITOVIC IVANNA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 133/20 Nro. Sent: 221 Fecha Sentencia 24/05/2023); OTRO: “En ese sentido, considero que la responsabilidad de la Sra. M. – conductora del automóvil – está en cuanto intentó cruzar la avenida Campero desde una arteria de menor jerarquía -calle Belgrano-, como señaló el Sentenciante, sin advertir la presencia de la motocicleta que se encontraba cruzando la avenida, por lo que, el automóvil embistió a la motocicleta. Es decir, su responsabilidad surge en cuanto intentó ingresar a una avenida sin asegurarse de que la vía se encontraba libre o esperar el momento oportuno para emprender el cruce sin riesgos para sí o para terceros, cuando debió esperar que termine su paso el rodado conducido por el actor y recién iniciar el cruce, ya que no contaba con preferencia de paso. El art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 dispone: “Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: () d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener

la marcha”. De acuerdo a los términos de la norma, la Sra. M. no tenía la prioridad de paso por lo que la conducta debida era detener la marcha de su rodado y esperar el paso de la motocicleta para recién cruzar la avenida A su turno el artículo 64 de la citada ley establece: “Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron” Por lo expuesto, deviene con toda claridad que la responsabilidad exclusiva en el siniestro a cargo de la demandada debe ser mantenida. Esto es así por cuanto el actor circulaba por una avenida en la que gozaba de prioridad de paso, a la que la conductora demandada pretendió cruzar sin tomar las precauciones que dicho cruce ameritaba. El resultado indica que no lo hizo; por lo que cabe concluir en que el riesgo del automóvil potenciado por la imprudencia de su conductora, constituye causa adecuada del accidente. De manera que si la Sra. M. – conductora del automóvil – hubiera observado una conducta diligente de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito, es decir, circulando con cuidado y prevención y respetando la prioridad de paso de la motocicleta de conformidad con el art. 41 inc. d) hubiera evitado el impacto con la motocicleta del actor. Por lo expuesto, es que cabe el rechazo del agravio en relación a la responsabilidad interpuesto por la parte demandada” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Unica VEGA JORGE DANIEL Y OTROS Vs. MURUA FLORENCIA ELIZABETH Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 409/19, Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia 20/03/2023).

Por lo tanto, considero que el argumento vertido por la parte accionada, por el cual pretende se le exima de responsabilidad, esto es, la culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente, resulta, a todas luces, improcedente. Y es que estimo que la causa del accidente que motiva este proceso, fue el obrar imprudente y negligente del demandado José Rodolfo Mercado, quien atraviesa una encrucijada de doble circulación, una avenida, sin frenar y detener su marcha, y sin gozar de prioridad de paso, produciendo la colisión con la motocicleta en que se trasladaba el actor.

En casos como el presente, en el cual la parte demandada esgrime como defensa la culpa de la víctima en la ocurrencia del hecho, la doctrina ha señalado: “3.7. El riesgo y los presupuestos de la responsabilidad civil. Vigencia de las directivas específicas del régimen anterior. En el sistema del Código Civil y Comercial continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba. Particularmente, son de aplicación al nuevo régimen las directivas referidas a la imputación de responsabilidad objetiva y sus eximentes. Según la inveterada doctrina, en el caso de daño por riesgo o vicio de la cosa, media una presunción de responsabilidad, que provoca que el sindicado como responsable tenga que acreditar la concurrencia de una causa ajena (art. 1722, CCCN), es decir, la existencia de hecho del damnificado (art. 1729), caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730), el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731) o la circunstancia de que la cosa haya sido usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1757, 2° párr.). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. Una vez acreditado el riesgo de la cosa, el sindicado como responsable debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente (conf. arts. 1722, 1729, 1730, 1731 y 1734, CCCN). Vale recordar que para eximirse de responsabilidad con fundamento en la conducta de la víctima ("hecho del damnificado", según la terminología del art. 1729 del CCCN, norma de la que se ha destacado su formulación (62-PIZARRO, Ramón D., "Eximentes a nivel causal", en MÁRQUEZ, José F. (dir.), Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial, Zavalía, Buenos Aires, 2015, t. 1, p. 137) basta, en principio, el "mero hecho", sin que se requiera la culpabilidad de la víctima, salvo que la ley o el contrato lo dispongan expresa y excepcionalmente. Por ello, debe tener aptitud "para cortar

totalmente el nexo de causalidad entre el hecho" y "revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor" (63-CS, "Santamariña, María del Carmen c. Ferrocarriles Argentinos", del 13/11/1990, en Fallos 313:1184; "Tettamanti, Raúl O. y otros c. Baccino, Orlando y otros", del CS, 30/4/1996, en Fallos319:737; "Trejo, Jorge Elías c. Stema SA y otros", del CS, 24/22/2009. Ver VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, "Prueba de la culpa, de los criterios objetivos y de la relación de causa a efecto", RDD 2012-3 - Proyecto de Código Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni, p. 426). Recordemos, además, que un sector de la jurisprudencia requiere como presupuesto previo, la invocación o alegación de las eximentes de modo específico. Por ejemplo, se ha dicho que "al no haber denunciado expresamente la accionada cuál fue la conducta de la víctima interruptiva del nexo causal, no resultaba factible acceder a la prueba del supuesto de hecho fundamento de la defensa articulada; tornando —dicha circunstancia— inviable la invocación de la eximente" (65-SC Buenos Aires, "P., P. R. y otra c. Castellano, Raúl Bernabé y otros s. Daños y perjuicios", del 8/4/2015). Otro sector menos riguroso admite que la producción de prueba, aún en defecto de alegación, permite exonerar la responsabilidad presumida. En términos prácticos, al actor le bastaba con probar la legitimación, el hecho, el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, la relación causal y el daño. Posee también vigencia en este aspecto, la flexibilización probatoria observada en la jurisprudencia anterior al nuevo Código, según la cual, acreditada la intervención de una cosa juegan a favor de la víctima las presunciones de causalidad (es decir que el daño derivaba de la cosa) y del carácter riesgoso o vicioso de la cosa (es decir que el daño tenía origen en el riesgo o del vicio de la cosa). Por ejemplo, acreditado el siniestro vial (expresión más precisa que accidentes de tránsito o accidentes de automotores) y la participación del automóvil, se presume que los daños obedecen a la actuación del vehículo y que media relación causal (o sea que el daño derivó del riesgo del automotor). En definitiva, cuando se trata de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, en la mayoría de los casos opera una doble presunción: sobre la naturaleza riesgosa de la cosa (o sea que la causa del daño radicaba en el riesgo o vicio de la cosa) y sobre la relación de causalidad (entre el hecho de la cosa y el daño). En palabras de la Corte Suprema, al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (66-CS, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c. Ferrocarriles Metropolitanos SA", del 10/10/2000, en Fallos 324:1344; "Morales, Jesús del Valle c. Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA"), del 23/11/2004, en Fallos 317:1336; "Rivarola, Mabel Angélica c. Neumáticos Goodyear SA", del 11/7/2006, en Fallos 329:2667). Y si bien la carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a la víctima (67-CS, "Melnik de Quintana, Mirna Elena y otro c. Carafi, Juan Manuel y otros", del 23/10/2001, en Fallos 324: 3618), se ha dicho que debe efectuarse una interpretación "menos estricta sobre el cumplimiento por la actora de la carga de la prueba de la relación causal", apreciándola "en función de la índole y características del asunto" y en base "a un adecuado enlace de las diversas pruebas e indicios" (68-CS, "Galli de Mazzochi, Luisa y ot. c. Correa, Miguel", del 9/2/2001, JA 2002-I-22). Por otra parte, con relación al nexo de causalidad, puede ocurrir que por falta de prueba la causa del daño permanezca "desconocida" (69-ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Doctrina Judicial. Solución de casos, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005, t. 4, p. 80), no revelada, oculta, o ignorada (70-Cám. Civ. y Com. Azul, sala II, "Liberti Néstor H. y Arellano Nancy V. c. Trinidad SA o La Trinidad SA s/Daños y Perjuicios", del 12/7/2013) o "indefinida" (71-SC Buenos Aires, "Rubio, Mario c. Municipalidad de Tornquist", Ac. C. 114.284, del 3/10/2012; "Iglesias, María Elena c. 'Nueva Chevallier SA", Ac C. 102.054, del 20/5/2009; "Kary de Orgeira Rosa c. Milanesi Benjamín", Ac C 90.855, del 11/5/2011). En tal caso la teoría del riesgo produce dos consecuencias importantes: la demanda prosperará totalmente, por el 100%, ya que es el sindicado como responsable quién debe acreditar la procedencia de la eximente asumiendo una conducta procesalmente positiva ya que debe identificar la causal de exoneración de la responsabilidad (72-SPOTA, Alberto, "La responsabilidad por choque de vehículos", JA 1943-II,

36). La promoción de la demanda opera como una suerte de hecho cuasi constitutivo, por lo que el dueño o guardián demandado deben tener un rol activo y dinámico desde que tienen a su cargo la alegación y prueba de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (73-GALDÓS, Jorge M., "Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires)", LL 1991-C, 719; ídem, "Accidentes de automotores, la teoría del riesgo creado y las bicicletas", LL 1994-B, 71; SC Justicia Mendoza, sala 1ª, "Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos", del 27/12/1991, en JA 1993-I-333). La prueba de la eximente debe ser clara (74-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Peris Cort Julio c. Elizalde Eduardo y otros", del 15/12/2004), demostrada en forma asertiva (75-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Álvarez, Oscar E. c. Pereyra, Ismael y otros", del 11/5/2006, LLBA 2006-1200), concluyente (76-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Borda Oscar y otros c. Cheves, Hernán s/Daños y perjuicios", del 22/3/2007, LLBA (octubre) 2007, 1014), convincente y unívoca (77-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Sanucci, Ana María c. Lasarte, Marcelo O. y otra s/Daños y perjuicios", del 11/6/2014, Microjuris MJJ86475).” (“La responsabilidad por riesgo y vicio de las cosas en el Código Civil y Comercial. El art. 1757 y los principios generales” - Autor: Jorge Mario Galdós (con la colaboración de Ezequiel A. Valicenti), publicado en Tratado de Derecho de Daños - Tomo III - Directores: Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz; 1a Ed. – Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2019 - Extracto de Proview - ISBN 978-987-03-3853-6).

En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder.

En este contexto, en el caso de marras, no se encuentra probado que hubiere mediado culpa de la víctima en la ocurrencia del accidente, tal como fuera establecido al analizar la prueba aportada a la causa. No existe en autos ningún elemento del que resulte siquiera una presunción de que el actor conducía su motocicleta “alcoholizado”, como lo afirma el demandado.

En este sentido, el art. 41 inc. “g.3” de la Ley N° 24.449, aplicable por haberse adherido nuestra Provincia, establece que “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, ... sólo se pierde ante: d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;”. De otras disposiciones de la referida ley, surge que: “ARTICULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos”; y, “ARTÍCULO 50. — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que,teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha”. Finalmente, establece el “ARTÍCULO 64.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado

voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito”.

En forma coincidente, la Ordenanza N° 942/87 (Código de Tránsito) de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, aplicable por el lugar del hecho, establece: “FORMA DE CONDUCIR: ARTÍCULO 61°.- Todo conductor debe conducir su vehículo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulen la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.”; “ARTÍCULO 65°.- En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 2)- Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan.”; “VELOCIDAD PRECAUTORIA: ARTÍCULO 223°.- Aunque este Código, y sus normas complementarias autoricen una velocidad mayor e indiquen otra mínima, el conductor circulará siempre en una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tipo y densidad de su tránsito, tenga en todo momento el total dominio del vehículo. Tendrá presente siempre, que la velocidad impresa a su vehículo no configure un peligro a sí mismo, ni cree riesgos a los otros ocupantes del mismo, y a los restantes usuarios de la vía pública.”.

De las normas citadas resulta que el actor gozaba de una prioridad de paso al circular en una calle de doble mano de circulación (asimilable a avenida), por tanto preferencial; por su parte, el demandado no observó la obligación de detenerse totalmente ante el cruce de una avenida o arteria de doble mano y ceder el paso a quiénes circulan por la misma; estas infracciones hacer aplicable la presunción del artículo 64 de la Ley N° 24.449.

Por lo tanto, tengo por acreditada la responsabilidad del demandado Rodolfo José Mercado, DNI n° 14.481.576, en su condición de conductor y propietario, y por lo tanto, dueño y guardián del vehículo embistente, camioneta Dodge 200, dominio UNM236, respecto del accidente de tránsito ocurrido en fecha 19/06/2016, en la esquina de Av. Salta y calle Corrientes de esta ciudad y del que resultara víctima el actor.

2) SEGUNDA CUESTIÓN: De los rubros indemnizatorios reclamados.

Acreditada la responsabilidad civil del demandado, corresponde, ahora, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: “Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde

la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluido para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal. 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (alterum non laedere) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de

gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano. 3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada. 4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, Ética a Nicómaco, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia. 2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes"). 3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que

los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • alterum non laedere (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas. 4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (honeste vivere) y "dar a cada uno lo suyo" (suum ius cuique tribuere), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (ius) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato neminem laedere". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el prius y la reparación plena el posterius, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación. 5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del alterum non laedere, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del posterius. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes). 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de

imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura.” (“Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial” de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de

investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258). Citando a Lorenzetti, vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda

a) Incapacidad sobreviniente: reclama la suma de $483.145,57 (pesos cuatrocientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y cinco mil con 57/100), que obtiene de aplicar la fórmula Vuoto II, en tanto sostiene que, como consecuencia del accidente, quedó con una incapacidad sobreviniente del 18% por las lesiones sufridas; que tenía 35 años de edad al momento del hecho, y que percibía un salario de $14.785 cono dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

De conformidad a lo establecido por el art. 1746 del CCCN, su “indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

En este rubro, se reclama una incapacidad sobreviniente que sería consecuencia de lesiones físicas. También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: “Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que el reclamo por incapacidad -sobreviniente- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier

aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc.”- (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 157 del 27/07/2017) FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°. 131. “Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios” del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

A los fines de la valoración del presente rubro, considero especialmente relevante la prueba pericial médica producida en la causa, adjunta a fs. 216/217, en donde la perito médica oficial sorteada en autos, Dra. Juana Inés Rossi, MP n° 3500, concluye que el Sr. Félix Ariel Solano Núñez, presenta, al momento de su exámen, una fractura diafisaria de tibia y peroné consolidada en eje con callo hipertrófico, lo que le genera, a su criterio, una incapacidad parcial y permanente del 25%, según el Baremo General para el Fuero Civil. Cabe precisar que dicha pericia no fue impugnada por las partes.

Además de ello, a fs. 148/152, el Hospital Zenón Santillán remite copias certificadas de la historia clínica del Servicio de Guardia del Sr. Félix Ariel Solano Núñez, con fecha de ingreso el 19/06/2016, de la que se obtiene que ingresó con traumatismo de pierna derecha, con fractura expuesta de tibia y peroné, de manera que luce acreditado que las lesiones sufridas cuyas secuelas fueran valoradas por el perito interviniente en autos, fueron originadas en el accidente de tránsito objeto de juicio. También obra remitida la historia clínica del actor, del Sanatorio del Norte SRL, en copias autenticadas (fs. 159/185), de la que surge que fue internado e intervenido quirúrgicamente por las lesiones de fractura expuesta en la tibia y peroné. Por todo lo expuesto, considero que la pericia realizada por la perito sorteada en autos, Dra. Juana Inés Rossi, y el porcentaje de incapacidad del actor allí estipulado, del 25%, serán considerados y valorados al calcular el presente rubro indemnizatorio.

En consecuencia, estimo que se ha acreditado la existencia de incapacidad física en el actor, que, en aras de una reparación integral, debe ser indemnizada. En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : C= a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1+i) n. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino

que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "http://www.saij.gob.ar."

Ahora bien, en el presente caso, pese lo alegado en el escrito de demanda, no se encuentra acreditada cuál es la tarea laborativa que desempeñaba el actor al momento del accidente ni la remuneración o ganancia percibida. De allí, que deberá aplicarse, a los fines del cálculo, lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que: “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.“ (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal, Sent. N° 706 del 21/07/2015).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto deFéliz Ariel Solano Núñez: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 35 años (v. Acta de Intervención de la causa penal e historia clínica de fs.148/152 y 159); c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de $262.432,93 (Resolución N° 13/2024-APN-CNEPYSMVYM#MT); e) que el porcentaje de incapacidad psicofísica es del 25%, atento lo dictaminado por la perito médico en el marco de esta causa; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que C = ($262.432,93 *35 *25%) *0.20828904* 1/4%, donde Vn = 1 / (1+4%) 35, lo cual arroja como resultado la suma de $28.939.535,90.

En definitiva, considero justo y equitativo otorgar al actor Félix Ariel Solano Núñez, la suma de $28.939.535,90 por el presente rubro indemnizatorio de incapacidad sobreviniente, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde la fecha del hecho (19/06/2016) y hasta el dictado de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual; y II) desde el 07/08/2024, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

b) Daño moral: reclama por este rubro, la suma de $200.000 (pesos doscientos mil).

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que “5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo,

también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”. En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e)Pluralidad de

víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida." (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Considero que, en el presente caso, se encuentra acreditado que Félix Ariel Solano Núñez sufrió severas lesiones físicas como consecuencia del accidente que motiva esta litis, por las que tuvo que ser internado e intervenido quirúrgicamente, y que, sus secuelas le dejaron un grado de incapacidad física, parcial y permanente.

Es evidente que, como consecuencia de ello, el actor ha sufrido la pérdida de un bien espiritual de valor esencial para su vida personal y de relación, configurándose un daño extrapatrimonial que debe ser indemnizado, circunstancias que considero justifican la admisibilidad del reclamo de daño moral.

Por ello, y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad del demandado, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) la existencia de una afección espiritual, consistente en las angustias y temores que provocó el accidente, y en los padecimientos que las secuelas físicas generadas por éste, recaen sobre el reclamante.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de $10.000.000 (pesos diez millones) a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde la fecha del hecho (19/06/2016) y hasta el dictado de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual; y II) desde el 07/08/2024, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

3) TERCERA CUESTIÓN: costas.

Resta abordar las costas, las que, atento el resultado arribado, recaerán sobre la parte demandada vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por **FÉLIX ARIEL SOLANO NÚÑEZ** - DNI n° 27.976.676, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Vargas Aignasse, en

contra de **JOSÉ RODOLFO MERCADO** - DNI n° 14.481.576, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a José Rodolfo Mercado, a abonar la suma de **$38.939.535,90** (Pesos Treinta y Ocho Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Cinco con 90/100), al actor Félix Ariel Solano Núñez, en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral, dentro de los diez días de notificada la presente sentencia, con más los intereses calculados según lo estipulado en cada uno de los rubros.

II.- COSTAS, a la parte demandada vencida, conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 2945/16 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 06/08/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.